

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 14 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso Ordinario Laboral N° 2014-00072, fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial de Reparto, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00072 00

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Víctor Manuel Lozano Garay contra Colpensiones.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante **VICTOR MANUEL LOZANO GARAY**, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 10 de febrero de 2020 (fls. 148-150), la cual fue modificada el 19 de febrero de 2021 por la Sala De Decisión Civil Familia Laboral No. 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial (fl. 39-47 Cdo. 2ª instancia).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es una suma de dinero que tiene su origen en la sentencia proferida por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 148-150), la cual fue modificada el 19 de febrero de 2021 por la Sala De Decisión Civil Familia Laboral Nro. 3 del honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial (fl. 39-47), correspondiente a la diferencia por concepto de liquidación de intereses moratorios.

Lo cual resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación legal en la forma pedida, o en la que aquél considere legal, por tanto, resulta procedente ordenar el pago por las diferencias solicitadas por el profesional del derecho.

Revisada las piezas allegadas en efecto, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 189295 del 12 de agosto de 2021 en cumplimiento de las providencias judiciales, reconoce y cancela la suma de \$455.342.715.00, correspondiente a retroactivo pensional, e intereses moratorios liquidados al 31 de agosto de 2021, sin embargo, dice el ejecutante que estos últimos no fueron cuantificados ni cancelados de manera correcta y la obligación no fue pagada el 31 de agosto de 2021 sino con posterioridad, esto es, en el mes de septiembre de 2021, sin precisar fecha concreta.

Así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Además, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, y si dicha solicitud se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado o de lo contrario deberá realizarse personalmente, como lo sería en el presente asunto.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, se tiene que ésta cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada, sin embargo, no se accederá a su decreto, por no tratarse de un derecho pensional sino accesorio dada la limitación de inembargabilidad.

Consecuencialmente con lo anterior, el Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VICTOR MANUEL LOZANO GARAY**, y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la diferencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la tasa máxima vigente, a partir del 22 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se canceló el retroactivo pensional causado entre el 23 de agosto de 2004 y el 30 de agosto de 2021.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G. P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para lo cual se ordena a la Secretaría se efectúen las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, en el que se advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

TERCERO: NOTIFICAR, Igualmente, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

CUARTO: DENEGAR el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, NIT **9003360047**, en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en las Entidades Bancarias: Banco Davivienda y Banco de Occidente, acorde a lo considerado.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°011 de fecha 30 de enero de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d318cd40e0eeeb3ce772b1cfbff7d7e0843d8f35d76753da07cce359a94d9d52f**

Documento generado en 27/01/2023 12:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>